REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: **VERBAL – DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**
Demandante: MARÍA HERMENCIA MORALES DOMINGUEZ
Demandada: MARIA BALVINA LEGUIZAMO Y OTROS
Radicado: 2021-00117

Se reconoce personería a la abogada **JUANA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de ***reposición*** y la viabilidad de conceder el de ***apelación***, presentados vía correo electrónico el 4 de mayo de 2021, por la apoderada antes reconocida, sobre el proveído adiado 28 de abril del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Refiere la memorialista que junto con el escrito subsanatorio allegó un archivo en PDF denominado "*complemento pruebas*", que contiene en la página 17 el certificado de defunción del causante MARCO TULIO BUITRAGO CORONADO, como se ordenó en el numeral 1° del auto inadmisorio, además, aportó oficio emitido por la Fiscalía General de la Nación y acta de inspección del cadáver expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en dicho numeral.

Afirma que no cuenta con los registros civiles de nacimiento de los demandados MARIA BALVINA LEGUIZAMO, MARCO EDGAR BUITRAGO LEGUIZAMO, NELSON JAVIER BUITRAGO LEGUIZAMO, SONIA YANETH BUITRAGO LEGUIZAMO, NIDIA MARLEN BUITRAGO GALINDO dado que son hijos de otra relación matrimonial del causante, por lo que no tienen acceso a dicha documentación, siendo imposible conseguirla, sin que se le pueda exigir lo imposible.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si la recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente rechazar la demanda por indebida subsanación.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 3°, art. 90 del C.G.P. señala que "…***el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: (…) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (…)***".

Por su parte, el inciso 4° del mismo articulado, preceptúa que "***…el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo…***"

Como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1° del auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

El art. 84 del C.G.P. señala como anexos de la demanda, entre otros, "***2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85***".

Por su parte, el inciso 2°, art. 85 ídem preceptúa "…***con la demanda se deberá aportar la prueba de (…) la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso***".

En el sub-lite la parte actora no aportó documento que acredite la calidad que aduce tener los demandados MARIA BALVINA LEGUIZAMO, MARCO EDGAR BUITRAGO LEGUIZAMO, NELSON JAVIER BUITRAGO LEGUIZAMO, SONIA YANETH BUITRAGO LEGUIZAMO y NIDIA MARLEN BUITRAGO GALINDO, de herederos del causante MARCO TULIO BUITRAGO CORONADO, éste último respecto de quien no se adosó el registro de defunción correspondiente.

En razón a lo anterior, el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes señaladas inadmitió la demanda para que, entre otros puntos, se allegaran dichas pruebas, empero, no se dio cumplimiento a ello.

Obsérvese que lo aportado por la apoderada judicial de la demandante con la demanda y escrito subsanatorio fue un certificado de defunción – antecedente para el registro, más no el registro en sí mismo.

Nótese que conforme lo dispone el art. 5° del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relativos al estado civil de la persona, deben ser inscritos en el correspondiente registro, para este caso, en el de defunción, por lo que el certificado allegado no prueba el deceso de MARCO TULIO BUITRAGO CORONADO.

Sumado a lo anterior, no se arrimó documento idóneo que acreditara la calidad de herederos de los aludidos demandados, además, no se desprende del libelo demandatorio que la parte actora hubiese manifestado la imposibilidad de aportarlos, sin hacer uso de la herramienta consagrada en el numeral 1°, inciso 2°, art. 85 del C.G.P., es más en el escrito subsanatorio tampoco se menciona dicha normatividad, motivo por el cual, no es excusa el no tener acceso a dicha documentación.

Así las cosas, como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1° del auto que inadmitió el libelo demandatorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 28 de abril de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
Juez

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0233611924c68200b97ba7d295f3826c026a2f893caa5f91f7eac65517752586
Documento generado en 24/08/2021 08:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica